

# LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, martes 14 de agosto de 1888.

NUMERO 188.

## ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

## CALENDARIO.

AGOSTO de 1888.

TIENE ESTE MES 31 DÍAS.

Martes 14.—Fig. (ayuno con abst.) Santos Justo y Partor, hermanos, mars.; san Eusebio, conf.; santa Atanasia, viuda.—Del Antiguo Testamento: Miqueas, profeta.

Cuarto creciente á las 11 y 8 minutos de la mañana.—De hoy al 20 habrá 4 días de buen tiempo, 1 de poca y 2 de mucha lluvia.

## CONTENIDO.

### SECCION OFICIAL.

Congreso Constitucianol.  
Dictamen.

Secretaría de Gobernación  
Oficios.—Registro Civil.—Aviso.

Secretaría de Policía.  
Acuerdo.

Secretaría de Instrucción Pública.  
Ofi cios.—Proyectos.

Corte Suprema de Justicia.  
Minutas.

Administración Judicial.  
Edictos.

Régimen Municipal.

Anuncios.

### SECCION OFICIAL.

## CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Congreso Constitucional.

La Comisión de Fomento ha examinado detenidamente el contrato celebrado el día tres del corriente, por el señor Ministro de Fomento, Licenciado don Pedro Pérez Zeledón, con don Minor Cooper Keith y Meiggs, para la construcción de un ferrocarril que partirá de Río Jiménez y terminará en Río Frío ó en otro punto de la frontera setentrional de la República.

En ese contrato, la Nación hace las siguientes concesiones: da derecho al contratista para ocupar todas las tierras baldías que sean necesarias para el lecho del ferrocarril, sus estaciones y dependencias, y para tomar de los terrenos baldíos

los materiales útiles para la construcción, mejora ó conservación del ferrocarril, obligándose el Estado á declarar indenunciabiles los terrenos que se encuentren á diez millas, á uno y otro lado de la línea férrea, mientras tanto no haya hecho el concesionario la elección de los lotes que le corresponden; de los cuales irá el contratista tomando posesión, á medida que adelante la construcción del ferrocarril, en los de situación adyacente de las secciones construídas.

Da la Nación al concesionario doscientas ochenta mil hectáreas de terrenos baldíos, en lotes alternos con los que ella se reserva. La primera enajenación que aquel haga de las tierras cedidas no causará derechos fiscales, y durante el término de la concesión, que es de noventa y nueve años, el ferrocarril y sus dependencias estarán exentos de todo impuesto nacional ó municipal.

Los obreros, inmigrantes y empleados que el concesionario introduzca, no pagarán derecho alguno de desembarque, ni los pagarán de Aduana los materiales y utensilios para la construcción, mejora y explotación del ferrocarril y sus anexos, así como tampoco el vestido ordinario de los obreros y los víveres y medicamentos destinados á su mantenimiento y curación.

Finalmente, la Nación no permitirá la construcción de otro ferrocarril paralelo, en una zona de ocho kilómetros de cada lado.

Expuestas así las obligaciones, cree la Comisión, que es de justicia que la Nación adquiera—y que así se estipule—el derecho de percibir un veinte ó veinticinco por ciento de los productos líquidos del ferrocarril.

Con esta modificación y alguna otra de mero detalle, que la Comisión propondrá en la discusión, cree ésta admisible el contrato en referencia; y, en consecuencia, os propone el siguiente proyecto de ley.

El Congreso, etc.

### DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el contrato celebrado el día tres del corriente, por el señor Ministro de Fomento, Licenciado don Pedro Pérez Zeledón, autorizado al efecto por el señor Presidente de la República, con don Minor Cooper Keith, para la construcción de una vía férrea, que será llamada "Ferrocarril del Norte", de Río Jiménez á Río Frío ó á otro punto de la frontera setentrional de la Repúbl-

ca; el cual, con las modificaciones introducidas por el Congreso, dice literalmente:

(Aquí el contrato).

AL PODER EJECUTIVO.

Dado etc.

Esta es la opinión de la Comisión, sometida respetuosamente á la Cámara.—Sala de las comisiones.—Palacio Nacional.—San José, 9 de agosto de 1888.

C. C.

MANUEL DÁVILA.

FÉLIX MATA.—J. F. ECHEVERRÍA.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 67.

Palacio Nacional.

San José, 10 de agosto de 1888.

Señor don Minor C. Keith.

P.

La correspondencia del exterior suele llegar con retardo á esta capital, y así ha sucedido en estos últimos días, á causa de que no es conducida oportunamente á Carrillo.

El Gobierno tiene en mira mejorar cada día más el servicio público en todos sus ramos, y uno muy importante es que no sufran demora las comunicaciones postales.

Así es que esta Secretaría espera que U., del modo que estime más conveniente, organice el servicio del ferrocarril, de manera que apenas llegue la correspondencia á Limón, sea conducida á Carrillo.

Sobre otro punto relacionado también con el servicio público, tengo que dirigirme á U. Según el contrato de 21 de abril de 1884, la empresa del ferrocarril debe colocar en las líneas telegráficas establecidas, ó que en lo sucesivo se establezcan, un alambre especial para uso exclusivo del Gobierno. Hasta hoy no se ha colocado ese alambre, y no faltan quejas en el público con motivo de demora en la trasmisión de telegramas.

Espera, pues, el Gobierno, que se dé pronto cumplimiento á la estipulación á que he aludido; y que, mientras tanto, no vuelva á presentarse motivo alguno de queja refe-

rente al servicio del telégrafo entre esta capital y el puerto de Limón.

Soy de U. muy atento seguro

servidor.

FERNÁNDEZ.

San José, 11 de agosto de 1888.

Señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.

Palacio Nacional.

Señor:

Tengo la honra de contestar á la atenta nota de esa Secretaría, de fecha 10 del corriente.

Sucede con frecuencia que los vapores que traen correspondencia del exterior, lleguen al puerto de Limón horas después de la salida del tren ordinario, y no siempre se encuentran en aquellos momentos máquinas disponibles que pudieran conducirla sin pérdida de tiempo hasta Carrillo, por estar destinadas muchas de ellas á los trabajos de construcción de la nueva vía y reconstrucción de la actual; pero este inconveniente, y salvo caso fortuito, quedará subsanado del 1º de setiembre en adelante, por haber dispuesto, en obsequio del comercio y del público en general, que los trenes de pasajeros entre Limón y Carrillo y viceversa, corran diariamente de uno y otro lugar.

En cuanto á la irregularidad en el servicio telegráfico, ocasionada siempre por los daños que sufren los postes ó el alambre, con lo continuado y fuerte de las lluvias, irregularidades que soy el primero en deplorar, me es grato poder manifestar á U. que hago todo esfuerzo para que el alambre del Gobierno quede tendido y á su servicio antes de la época fijada en mi contrato de 21 de abril de 1884, para la conclusión de los trabajos del Ferrocarril al Atlántico.

El alambre entre Reventazón y Turrealba, con el de la empresa, se están tendiendo en la actualidad, y los de Cartago á Juan Viñas quedarán colocados dentro de muy pocos días.

Los de la sección de Juan Viñas á encontrar los que vienen de Reventazón, lo estarán tan pronto como se abra el callejón para la calzada de la línea del ferrocarril.

Puede estar seguro el señor Ministro de que no omitiré gasto alguno, ni esfuerzo de mi parte, para satisfacer hasta donde sea posible, las legítimas aspiraciones del Ejecutivo en querer proporcionar al comercio y al público en gene-

ral todas las ventajas y comodidades que puedan obtenerse desde ahora de una empresa que, por estar en vía de ejecución, no es posible dé un servicio regular antes de su completa terminación.

Con distinguidas muestras de aprecio, soy del señor Ministro atento

servidor.  
pp. Minor C. Keith,

C. F. WILLIS.

Nº 113.

Gobernación de San José.  
Agosto 7 de 1888.

Señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.

Me hago la honra de dar á U. el informe correspondiente al mes de julio próximo pasado.

El orden público no ha sufrido alteración alguna en la provincia, durante el mes á que este informe se contrae.

El estado sanitario de la población ha sido en general bueno.

Los trabajos públicos que se han llevado á cabo son pocos, pues no es posible, con los medios con que se cuenta, efectuar todas las mejoras que urgentemente reclama esta ciudad.

Con un costo de setecientos cincuenta pesos se construyó un puente de mampostería sobre la quebrada denominada de "Los Arias," el cual vino á unir las calles de la Soledad y los Tanques.

Conforme lo ha permitido el estado de las rentas municipales, se ha continuado el trabajo de macadamización de las calles del Comercio y Seminario.

Se han hecho algunas ligeras reparaciones en las demás calles de la población, tales como rellenar los hoyos, reparar los puentes de los desagües, &c., &c.

Actualmente me ocupo en estudiar la mejor manera posible de evitar los males producidos por la acequia que atraviesa esta ciudad, la cual sirve de desagüe á muchas casas de la población.

La mayor parte de las aceras que se hallaban en mal estado han sido refaccionadas ya, y se ha ordenado la reparación de las que faltan, en el menor término posible.

Los empleados de la Policía de higiene han cumplido con sus deberes, haciendo los registros domiciliarios correspondientes y llevando á cabo los demás trabajos encomendados á su cuidado.

De conformidad con el artículo 532 del Código Fiscal, se han extendido certificaciones de posesión de terrenos baldíos, en cantidad de quinientas hectáreas.

Se concedió permiso para el establecimiento de seis puestos de venta de aguardiente y cuatro de tabaco; y fueron canceladas cuatro patentes de aguardiente y una de tabaco.

*Cantón de Desamparados.*

En el distrito de San Miguel se invirtieron setenta y dos pesos setenta centavos, en el arreglo de la cuesta denominada "El Tablazo," camino de Santa María de Dota.

Los demás caminos de aquel cantón se encuentran en buen estado de tránsito, no trabajando actualmente en ellos por haberse concluido ya las cantidades recaudadas con ese objeto.

El turno que se verificó en aquella villa, autorizado con anterioridad por el Poder Ejecutivo, produjo la suma de doscientos cuarenta y cinco pesos diez centavos, la cual se destina á efectuar varias mejoras en el templo de aquel lugar.

Con trabajo ofrecido espontáneamente por el vecindario, se desmontó y aseó debidamente el cementerio general; igual trabajo se llevó á cabo en la plaza pública de la villa.

Se despacharon al Registro del Estado Civil diez certificaciones de defunciones; trece de nacimientos y tres de matrimonios.

De acuerdo con el artículo 532 del Código Fiscal, se extendieron cuatro certificaciones de cincuenta hectáreas cada una, en terrenos baldíos de Tarrazú.

En el distrito central se levantó un detalle para la construcción de dos casas de enseñanza, de varones y mujeres, el cual se encuentra elevado al Gobierno para su aprobación.

*Cantón de Aserri.*

La cuesta denominada de "Candelaria," obra de suma importancia y en la cual se ha invertido ya una fuerte suma, está al concluirse.

De cuenta de los fondos municipales se refaccionó el local destinado para Alcaldía del cantón.

Se hicieron algunas reparaciones en el puente del río Cañas, el cual se encontraba en muy mal estado.

En general, los caminos del cantón se encuentran en buen estado, especialmente los del centro de la villa.

La Corporación Municipal acordó el establecimiento del alumbrado público, y se ha dado principio ya al acarreo de postes para la colocación de los faroles.

*Cantón de Escasú.*

Se construyeron dos puentes: uno sobre la quebrada denominada "de los Obando," en la aldea de Santa Ana; y otro sobre el río de San Rafael de aquella villa, los cuales están ya al servicio público.

La cuesta de los "Anonos" se ha estado refaccionando en los últimos días del mes próximo pasado, esto mediante el pago de algunas cuotas atrasadas y que hasta últimamente se hicieron efectivas; pues no queda nada en caja perteneciente al fondo de caminos.

Se efectuó la limpieza de las plazas, calles y cementerios, y se han mandado recoger los animales que causaban perjuicio en los comunes de agricultura.

Han sido preparados los materiales necesarios para efectuar algunas reformas en la cárcel de aquella villa, consultando para ese trabajo las condiciones de higiene y seguridad que necesita el local destinado para ese objeto.

El Municipio de aquel cantón facultó al Jefe Político para terminar en la aldea de Santa Ana, el local destinado para oficina del Agente de Policía de aquel lugar.

El señor Inspector de Escuelas practicó en el mes pasado una visita á las de este cantón y manifestó quedar satisfecho del estado de ellas. Es de sentirse que por falta de preceptores permanezcan cerradas las escuelas de la Uruca, de Santa Ana y la de niñas del centro de la misma aldea, y esto reconoce por causa el que en aquellos lugares no hay casas destinadas para habitación de los maestros, ni pueden conseguirse de alquiler.

*Cantón de Mora.*

Las vías de comunicación se han

atendido con la debida regularidad, encontrándose actualmente en muy buen estado.

En el edificio municipal se han llevado á cabo las reparaciones necesarias para conservarlo en el mejor estado posible.

El local destinado para cárcel de aquella villa ha sido mejorado en mucha parte.

Se cumple con la debida regularidad la ley del Registro Civil, y hoy aquellos vecinos se prestan gustosos á las obligaciones que ella establece.

Ni siquiera una causa se ha seguido en aquel cantón por vagancia, pues el celo empleado por la autoridad política del lugar, para evitar que los establecimientos públicos sean frecuentados en los días de trabajo, por personas que deban ocuparse de sus labores, ha dado por resultado que cada día se arraigue más en aquellos vecinos el hábito al trabajo.

En la actualidad se verifican turnos con bastante frecuencia, para proveerse de recursos, con el fin de seguir los trabajos de la Iglesia Parroquial.

La Junta de Educación ha celebrado con regularidad sus sesiones y ha dictado las medidas necesarias, en la órbita de sus facultades, procurando el adelanto de la juventud.

*Cantón del Puriscal.*

Aunque todavía no ha sido recibido el informe mensual de la autoridad Política de aquel cantón, he sido informado por el Secretario de esta oficina, el cual visitó aquel lugar en el mes próximo pasado, de que los caminos de aquella jurisdicción se encuentran en muy buen estado, y que el actual Jefe Político, don José María Acuña, sabe cumplir perfectamente con las obligaciones de su cargo, esforzándose cuanto le es posible por procurar el mayor adelanto y bienestar á aquel pueblo.

Para concluir me es grato manifestar al señor Ministro, que pronto estará concluida la reparación de la calle denominada de las "Palomas," jurisdicción de Escasú, para cuyo trabajo, que es de suma importancia, se levantó un detalle por más de mil pesos, el cual se repartió entre los tres cantones interesados, Escasú, Mora y Puriscal.

Sin otra cosa de importancia que elevar á conocimiento de U., me es honroso suscribirme su atento y seguro

servidor.

FRANCO. M. FUENTES.

## REGISTRO CENTRAL DEL ESTADO CIVIL.

DOCUMENTOS RECIBIDOS EL 11 DE  
AGOSTO DE 1888.

### PROCEDENCIA.

Provincia de San José.

*Cantón primero.*

Gobernador de la provincia	2	—	—
Tesorero de la Junta de Caridad.	—	—	1
Agente de Policía de San Juan	—	—	1

Provincia de Alajuela.

*Cantón primero.*

Gobernador de la provincia	4	2	—
Agente Principal de Policía	—	—	1

*Cantón segundo.*

Jefe Político de San Ramón	2	—	—
----------------------------	---	---	---

Agente de Policía de Palmares	1	—	—
<i>Cantón tercero.</i>			
Jefe Político de Grecia	1	—	—
<i>Cantón quinto.</i>			
Jefe Político de Atenas	3	—	—
<i>Cantón sexto.</i>			
Jefe Político de Naranjo	2	—	—
Provincia de Cartago.			
<i>Cantón primero.</i>			
Tesorero de la Junta de Caridad	—	—	11
<i>Cantón tercero.</i>			
Jefe Político de la Unión	1	—	—
Provincia de Heredia,			
<i>Cantón primero.</i>			
Gobernador de la provincia	2	—	—
<i>Cantón segundo.</i>			
Jefe Político de Barba	1	—	—
<i>Cantón tercero.</i>			
Jefe Político de Santo Domingo	4	—	—
Provincia de Guanacaste.			
<i>Cantón segundo.</i>			
Jefe Político de Nicoya	1	—	—
<i>Cantón tercero.</i>			
Jefe Político de Sta. Cruz	—	—	1
Juez de Paz de Sta. Rosa	—	—	1
Juez de Paz del Tempate	—	—	2

*Cantón cuarto.*

Jefe Político de Bagaces	2	—	—
--------------------------	---	---	---

*Cantón quinto.*

Jefe Político de Las Cañas	1	—	—
----------------------------	---	---	---

Comarca de Puntarenas,

*Cantón tercero.*

Jefe Político de Golfo Dulce	—	—	2
------------------------------	---	---	---

Se recibieron igualmente las listas correspondientes al mes de julio, del Curato de Liberia.

San José, 11 de agosto de 1888.

ALBERTO GALLEGOS.

## AVISO OFICIAL.

Don Joaquín Bernardo Calvo, Registrador General del Estado Civil, ha vuelto en esta fecha al desempeño de su destino.

Secretaría de Gobernación.—  
San José, 13 de agosto de 1888.

## SECRETARIA DE POLICIA.

Nº 6.

Palacio Nacional.

San José, 11 de agosto de 1888.

El señor Presidente de la República

ACUERDA:

Investir con el carácter de Agente de Policía á don Manuel Vicente Zeledón, entendiéndose *ad honorem*, y tan sólo en cuanto á los operarios que trabajan en la construcción de la línea férrea y á quienes dicho señor Zeledón inspecciona, á virtud de comisión del empresario de aquella obra.—Comuníquese.

Rubricado por el señor Presidente de la República.

FERNÁNDEZ.

## SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Nº 33.

Palacio Nacional.

San José, 13 de agosto de 1888.

Señores Secretarios del Congreso Constitucional.

Los proyectos que de orden superior he tenido el honor de someter á las deliberaciones del Congreso, acompañados de mi exposición de 24 de julio próximo pasado, han provocado dudas respecto á los fines ulteriores que el Gobierno abriga al proponer una nueva dirección para los estudios profesionales y reorganizarlos de acuerdo con un sistema rigurosamente científico y de utilidad positiva para la Nación.

Se ha creído que la dependencia de las escuelas de la acción del Poder Ejecutivo se extendería más allá de la intervención que la Carta Fundamental y las leyes le dan actualmente; que la autonomía del gobierno de cada una de las escuelas sería nula, y que la enseñanza de la ciencia quedaría sujeta al criterio de un Ministro ó á las ideas que sustentase un Gobierno cualquiera.

Se ha creído aún que peligraba el destino de los fondos nacionales acumulados y empleados desde ha muchos años en la enseñanza superior.

En todo esto no ha habido sino una interpretación errada de las miras del Gobierno.—Los proyectos propuestos no son otra cosa que la base, el punto de partida de la reforma que se intenta.—De ellos y de la exposición del 24 de julio se desprende claramente que no han sido aquellos los propósitos del Poder Ejecutivo.—El punto de autonomía queda definido en el siguiente párrafo: "La constitución de escuelas superiores bajo la alta autoridad del Estado y con la autonomía necesaria para cultivar el sentimiento de la propia responsabilidad, es el ideal que por el momento debemos esforzarnos en perseguir".—Las demás objeciones quedan desvirtuadas con la lectura de los dos proyectos de ley.

Con todo, en la duda, cree preferible el Gobierno que queden claramente estatuidos los puntos en referencia; y en esa virtud tengo el honor de acompañar el proyecto rectificado que explícitamente consigna las bases de las escuelas que han de reemplazar á la Universidad.

Ruego á ustedes den cuenta de dicho proyecto á la Comisión de Instrucción Pública, y admitan las seguridades de mi alta consideración.

MAURO FERNÁNDEZ.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

*Considerando:*

1º—Que la Universidad nacional no tiene organizadas las facultades que constituyen la vida pro-

pia de esta institución;

2º—Que las actuales condiciones del país no son medio suficiente para organizar un centro de investigación puramente científico;

3º—Que los estatutos y demás disposiciones que rigen la Universidad nacional no concuerdan con los progresos de la ciencia ni con los medios de nuestra condición social;

4º—Que es indispensable la reforma de esas leyes y la creación de los elementos necesarios para que los estudios superiores puedan desarrollarse en toda su extensión,

5º—Que la escuela de Derecho; única establecida hoy, reclama una organización completa, capaz de proporcionar todos los conocimientos que pide la naturaleza y función especial de la ciencia jurídica;

Por tanto: y en uso de la atribución que le confiere la Carta Fundamental en su artículo 73, inciso 21,

## DECRETA:

Art. 1º—Mientras las condiciones sociales del país no permitan la creación de una Universidad como elemento corporativo con la organización que á sus funciones corresponden, queda abolida esta institución; y en su reemplazo créanse escuelas superiores profesionales de Derecho y Notariado, de Ingeniería y de Medicina.

Art. 2º—Estas Escuelas tendrán gobierno propio, y en ellas intervendrá el Poder Ejecutivo de acuerdo con la Constitución y la ley fundamental de Instrucción Pública.

Art. 3º — Destínase exclusivamente al sostenimiento de aquellas Escuelas el capital consolidado de la Universidad nacional extinguida, y las demás asignaturas del presupuesto general.

§ único.—En ningún caso se harán los gastos del capital consolidado, sino de los intereses que á perpetuidad le asigna la ley.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo procederá desde luego á la organización de la Escuela de Derecho y Notariado, y á medida que los recursos del Tesoro Público y los especiales de las Escuelas lo permitan, procederá al establecimiento de las de Ingeniería y de Medicina, dictando para una y otras los acuerdos y reglamentos que deban regirlas.

Art. 5º—El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso Constitucional, en sus próximas sesiones, del uso que haya hecho de la presente autorización.

Art. 6º— Deróganse todas las leyes y disposiciones que puedan oponerse al presente decreto.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado, etc.

El Ministro de Instrucción Pública,

MAURO FERNÁNDEZ.

Palacio Nacional.—San José á 11 de agosto de 1888.

## EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

*Considerando:*

1º—Que el edificio destinado á la enseñanza profesional, conocido con el nombre de "Universidad de Santo Tomás", no reúne las condiciones indispensables para el objeto á que se indica;

2º—Que el local mencionado fué construido con fondos procedentes del Erario Público, y que por lo tanto es un edificio nacional cuya destinación es facultad atribuida al Poder Ejecutivo;

3º—Que la Escuela de Derecho establecida hoy en la Universidad Nacional, necesita de un edificio apropiado á la enseñanza que allí se recibe,

Por lo tanto y en uso de la facultad que le concede la fracción 15ª, artículo 73 de la Constitución,

## DECRETA:

Art. I.—Destínase el edificio llamado "Universidad de Santo Tomás" á las oficinas del Registro de la Propiedad, de los Archivos Nacionales y á las demás, que á juicio del Poder Ejecutivo, puedan tener allí conveniente cabida.

§ único.—Los gastos que demanden el arreglo del edificio para el nuevo objeto á que se destina, se harán de cuenta del Tesoro Público.

Art. II.—Auméntase con la suma de (S 70,000) setenta mil pesos los fondos que forman el capital consolidado en el Tesoro Público, creado para la Universidad Nacional.

§—Este capital gozará de una renta perpetua de 10 0/0 anual, capitalizables los intereses no invertidos cada fin de año económico.

Art. III.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para la construcción de un edificio aparente para la Escuela de Derecho.

§—Esta Escuela seguirá ocupando las aulas del edificio llamado "Universidad de Santo Tomás" hasta que esté concluido el que con tal fin ha de construir el Gobierno.

Art. IV.—Los gastos para la construcción mencionada se harán por cuenta del Tesoro Público y del sobrante de intereses del capital consolidado, una vez cubiertos los presupuestos de las escuelas que se establezcan.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado &amp;.

El Ministro de Instrucción Pública,  
MAURO FERNÁNDEZ.

Palacio Nacional, San José, á 11 de agosto de 1888.

Nº 219.

Señor Ministro de Instrucción Pública.

Gobernación de la Co- } 7 de agosto de 1888.  
marca de Puntarenas. }

El señor Jefe Político del cantón de Esparta, en nota número 245 de 6 del que cursa, me dice que la Corporación Municipal del mismo, nom-

bró miembros de la Junta de Educación de aquel distrito, á los señores don Federico J. Strever y don Luis Paniagua; el primero en reposición de don Daniel Pérez, que se ha ausentado, y el segundo, en la de don José María, del mismo apellido, por enfermedad.

Al comunicar lo expuesto al señor Ministro, me es grato suscribirme su muy atento seguro

servidor.  
SALV. JIRÓN.

## Corte Suprema de Justicia.

*Sesión* trigésima sexta celebrada por la Corte Plena el lunes 30 de julio de 1888. Comenzó á las doce del día y asistieron los Magistrados Rodríguez, Sáenz, Alvarado, Gutiérrez, Jiménez, Carranza, Argüello, Chacón, Sánchez, Serrano, y el Conjuez Aguilar (don Joaquín). Presidió el primero.

I.

Se leyó, aprobó y firmó el acta de la sesión anterior.

II.

Leídas la renuncia de la Secretaría del Juzgado de Puntarenas, presentada por don Juan Félix Bonilla y la nota con que el Juez la remite á la Corte proponiendo la terna de ley para la elección de sustituto, se acordó: aceptar la renuncia, promover al cargo de Secretario á don Rómulo Delgado, Prosecretario de la oficina y nombrar en sustitución de éste á don Cruz Flores.

III.

Se acordó recomendar al Poder Ejecutivo el pago de la suma de doce pesos á favor del Alcalde de las Cañas para alquileres de la pieza ocupada por el despacho durante cuatro meses y medio que vencerán mañana y para la compra del libro en que deben extenderse las actas de juzgamientos por faltas.

IV.

Se aprobaron los nombramientos hechos por el Juez de Heredia en los señores don Enrique Cordero y don Francisco Jiménez para escribientes de su oficina: el primero, en propiedad y en sustitución don Jacinto Trejos promovido al cargo de Alcalde, y el segundo interinamente y en sustitución de don Ricardo Ulloa que accidentalmente desempeña la Alcaldía 2ª del cantón central de aquella provincia.

V.

Se leyó una nota en que don José F. Peña, Alcalde suplente de Limón, consulta si es extensiva á él la autorización concedida al Alcalde propietario para cartular, y pide, para el caso que se estime lo contrario, se le conceda tal autorización. Se acordó contestarle que la autorización es personal para quien la solicita y por cuanto se halla en el caso de ley, se dispuso autorizarlo para que, en defecto del propietario, ejerza las funciones de notario en el territorio de su jurisdicción.

VI.

Resultando de los informes respectivos que el señor Santiago Galicia, condenado á presidio por lesiones, ha cumplido con los requisitos del artí-

culo 111 del Código Penal, se acordó informar que procede la rebaja de pena solicitada por él, al Poder Ejecutivo.

## VII.

Leída la solicitud del señor José de Jesús Artavia á que se refiere el artículo XIII del acta de la sesión anterior, se acordó informar que no procede la conmutación á que la misma se refiere, por no resultar de la causa motivo alguno calificado en que fundarla.

## VIII.

El Presidente dijo:—Debo llamar la atención de la Sala 2ª con motivo de que el señor don Manuel T. Muñoz ha manifestado al señor Magistrado Jiménez que, sin embargo del tiempo transcurrido desde que fué iniciada, no se adelanta en la causa que él sigue contra el Gobernador de Cartago y la policía del mismo lugar.

El Magistrado Argüello:—El retraso que en dicho asunto se nota, proviene de que á solicitud del mismo señor Muñoz, fué preciso seguir la causa primero contra los Policías, y para tal efecto se envió al Juzgado de Cartago: después ha estado la Sala incompleta durante quince días con motivo de la promoción del Magistrado Loria al cargo de Presidente de la 1ª Sala.

Se suspendió la sesión.

Continuó á las doce y media del viernes 3 de agosto del mismo año.

## IX.

Habiendo informado el señor Presidente de la Sala 1ª que el Juez de 1ª Instancia de Alajuela, saldrá el lunes próximo de la ciudad de su residencia para visitar las Alcaldías de los cantones menores de su jurisdicción, se acordó nombrar en su reemplazo, por el tiempo que tarde en tales visitas, á don Lorenzo Montenegro, y comisionar al mismo Juez para que le reciba el juramento de ley.

Se suspendió la sesión.

Continuó á las dos de la tarde del sábado 4 de agosto. Excepto el Magistrado Jiménez, los demás asistieron.

## X.

Se procedió al sorteo de Conjuceces para completar la Sala 1ª de Apelaciones durante los días en que el Magistrado Loria se halle ausente visitando, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Notariado, el Juzgado de Puntarenas, y para reemplazar á los Magistrados Sáenz en el recurso de revisión interpuesto por Francisco Gómez Redondo, en juicio con don Carlos H. Sancho; Chacón en asunto de Cruz Mora contra José N. Mora; y Carranza en ejecución de Baltasar López contra Catarino Méndez; resultaron designados para completar la Sala 1ª, el Lic. don Félix Montero, y en sustitución de los Magistrados Sáenz, Chacón y Carranza, los Conjuceces don Félix Montero, don Gabriel Brenes y don Pedro León Páez, respectivamente.

Se levantó la sesión.

José J. Rodríguez.—Vicente Sáenz.—A. Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez.—Manuel V. Jiménez.—Ramón Carranza.—Ramón Loria.—Manuel Argüello.—Rafael Chacón.—Francisco

Sánchez.—Benito Serrano.—Ricardo Pacheco, Secretario.

Es conforme.

RICARDO PACHECO,  
Secretario.

Sala 1ª de Apelaciones.

Lunes 6.

1.—Se señalaron las doce del día once de setiembre próximo para la vista del juicio mortuario de María Chaves Soto.

2.—Por haberse excusado el Magistrado Chacón, en juicio entre Manuela A. de Carranza y Francisco Bonilla Monje, sobre propiedad de unos terrenos, se mandó oír á las partes.

3.—Se mandó poner en conocimiento de las partes que ha sido sorteado Conjuce el Licenciado don Gabriel Brenes, para subrogar al Magistrado Chacón, en el juicio por pesos establecido por Cruz Mora contra José del mismo apellido.

Martes 7.

1.—Se señalaron las doce del día trece de setiembre para la vista del incidente promovido por Celso Hernández en la mortuoria de José Mª Barquero.

2.—Se mandó oír al Licenciado Melchor Cañas en la demanda de responsabilidad civil, promovida contra él, por Pasión Herrera y Guerrero.

3.—Se ordenó un traslado á Manuel Marín, en juicio sobre reclamo de un depósito judicial, establecido por Jesús Acuña y Zumbado contra Juan de los mismos apellidos.

Miércoles 8.

1.—En la demanda de responsabilidad civil establecida por Pasión Herrera contra el Licenciado don Melchor Cañas, se acordó pedir al Juez respectivo el juicio principal, origen de la demanda.

2.—En el juicio ordinario por pesos entre Joaquín L. Flores y Ramona Coto, habiéndose adherido á la apelación el actor, se ordenó traslado por seis días al Licenciado Montero, apoderado de la demandada.

San José, 8 de agosto de 1888.

BLAS PRIETO,  
Secretario.

Sala 2ª de Apelaciones.

Miércoles 8 de agosto.

1.—En la causa seguida contra Gerardo Bermúdez, por abigeato, se mandó oír á las partes sobre la excusa presentada por el señor Magistrado Serrano.

2.—Se aprobó el auto de sobreseimiento proveído por el señor Juez del Crimen de esta provincia, en la sumaria instruida para averiguar si hubo complicidad en el suicidio de Santana Fonseca Barrantes.

3.—En la causa seguida contra Cleto Zúñiga, por el crimen de homicidio, se concedió á las partes el término común de cuatro días para presentar sus alegatos en la oficina.

Se proveyó autos en las siguientes sumarias:

4.—Contra José Salas Araya, por lesiones.

5.—Contra Jesús Lizano, por abigeato.

6.—Contra Casimiro y Ramón Mora, y Cecilio Hidalgo, por lesiones.

7.—Contra Ramón y Marcelo Hernández, por contusiones.

8.—Contra Gregorio Campos, por maltratamiento de obra.

9.—Contra Gerardo Piedra, por hurto.

10.—Para averiguar quién hirió á Vicente Campos.

11.—Para averiguar quién hirió á Dolores Contreras.

12.—Para averiguar quién hurtó unos bueyes depositados en Ramón Rodríguez.

13.—Para averiguar quién lesionó á José Mena.

Se dió audiencia al 2º Agente Fiscal en las instrucciones siguientes:

14.—Contra Santiago Porras, por atentado como policía contra la propiedad.

15.—Para averiguar los autores de un robo en perjuicio de Víctor y Pantaleón Zamora.

16.—Contra Leopoldo Hernández, por lesiones.

17.—Para averiguar el autor del hurto verificado en perjuicio de Joaquín Orozco.

18.—Contra Miguel Hernández, por lesiones.

19.—Para averiguar el autor del delito de hurto en perjuicio de Mercedes Madrigal.

Secretaria de la Sala 2ª.—San José, 9 de agosto de 1888.

LEONIDAS PACHECO.

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José á las dos de la tarde del día primero de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

En la causa criminal seguida de oficio contra el señor Gregorio Herrera y Segura, mayor de cincuenta y ocho años, casado, agricultor y vecino de Esparta, por los delitos de homicidio frustrado y amenazas de atentado, perpetrados en la persona de José Madrigal Chaves, mayor de edad, casado, agricultor y del mismo vecindario.

RESULTANDO:

1.—Que los hechos á que la causa se refiere se verificaron próximamente en los meses de enero ó febrero de 1885 y á principios del corriente año, en Esparta.

2º—Que la sumaria respectiva aparece iniciada el 5 de marzo de este año por el Alcalde de Esparta don Uladislao Guevara, expresándose que la que se había instruido anteriormente con relación al primero de los hechos indicados había desaparecido.

3º—Que sustanciado el juicio plenario el Juez de primera instancia de la comarca de Puntarenas, á las doce del día veintidós de mayo último y con apoyo de los artículos 35 de la ley de Jurado, 777 y 780, parte III del Código General, 11, 34, 38, 74, 83, 319 y 414 del Código Penal y ley de 21 de abril del año último, impuso al procesado la pena de dos años ocho meses y veintiún días de presidio interior menor por el delito de homicidio frustrado, y dos meses y un día del mismo por el de amenazas de atentado, descontables ambos sin rebaja en el presidio de San Lucas y la multa de diez pesos por el uso del arma.

4º—Que la Sala Segunda de Apelaciones conociendo en alzada de la sentencia de primera instancia, citando los artículos 7, 59, 95, 319 y 414 del Código Penal y ley de 11 de mayo de 1880, consideró, respecto del primero de los delitos, que no está revestido de las circunstancias exigidas por la ley para calificarlo de homicidio frustrado, pues no consta que el indiciado hubiera puesto de su parte todo lo ne-

cesario para la consumación del hecho: que para que tal hubiera sido era preciso que el reo hubiese apuntado y disparado hacia una parte integrante del cuerpo del ofendido, de modo que la consumación del hecho le hubiera quitado la vida y "que por esta razón no se puede asegurar que la intención de aquél fuese la de causar la muerte." que el delito cometido por Herrera es el de tentativa de homicidio por haber dado principio á la ejecución disparando el revólver, faltando para la consumación de aquél, el daño que debía producir con el disparo: que esto lo confirma el hecho de no haber atacado al ofendido con puñal después que éste se había escapado del tiro de fusil, pues si hubiera tenido intención de matarlo habría hecho uso del arma blanca y lejos de eso se retiró con ella en mano: que no es nulo el procedimiento seguido por el Juez *a quo* porque al hacerse cargo al reo con el delito mayor (homicidio frustrado) se comprendió el delito menor (tentativa de homicidio) y la defensa hecha por el uno es efectiva y conducente para el otro: que en tal concepto la pena imponible al reo por el delito de tentativa es la señalada en el artículo 59, Código Penal, referente al 414, inciso segundo del mismo, ó sea presidio interior menor en su grado mínimo, por existir dos atenuantes y ninguna agravante: que procede la rebaja de la cuarta parte de la pena de presidio por haberse cometido el delito antes de la ley de 21 de abril de 1887 y cuando estaba vigente la de 11 de mayo de 1880: que respecto del delito de amenazas de atentado, debe imponerse al reo la pena señalada en el inciso 3º del artículo 319, Código Penal, descendiendo un grado por existir dos atenuantes, con lo cual queda reducida á sesenta días de arresto: que por ambos delitos debe el reo pagar al ofendido los daños y perjuicios: que no debe estimarse el uso del arma como delito separado del de tentativa por estar en la naturaleza de éste el que se cometa con armas: que también debe condenarse al reo á la pérdida de las armas empleadas en ambos delitos, y con tales antecedentes, por sentencia de las dos y media la tarde del veintiséis de junio pasado, condenó al procesado por el delito de tentativa de homicidio á nueve meses de presidio interior menor descontable en San Lucas con rebaja de la cuarta parte; y por el de amenazas de atentado á sesenta días de arresto, á suspensión de cargo ú oficio público durante la condena, al pago de los daños y perjuicios causados con ambos delitos, á la pérdida de las armas de que hizo uso y con derecho al abono del tiempo sufrido de prisión.

5º—Que contra esa sentencia interpuso don Rafael Pacheco, defensor del reo, el recurso de casación, alegando aplicación indebida de los artículos 7, 59, 319, inciso 3º y 414, inciso 2º del Código Penal, en que la misma se funda, por imponerse al procesado la pena señalada al delito de tentativa de homicidio, reconociéndose, como se reconoce en la sentencia, que no tuvo intención de matar, y por imponerse al mismo la pena señalada al delito de amenazas de atentado sin declararse que las amenazas proferidas por el procesado fueran serias y verosímiles.

6º—Que en los procedimientos de la sumaria se observa que no se cumplió con lo dispuesto en los artículos 783, 787, 806 y 810, parte III del Código General, que previenen preguntar á los testigos sobre todos los hechos que puedan tener relación con el delito, reconocerse el arma y dejar un diseño en el proceso.

7º—Que en la sustanciación del ple-

nario se observa que el Juez formuló el interrogatorio dirigido al jurado en los términos siguientes:

*“Es Gregorio Herrera autor del delito de homicidio frustrado en la persona de José Madrigal Chaves?”*

*Es el mismo Herrera culpable del delito de amenazas de atentado, perpetrado también en la persona de José Madrigal Chaves?”*

*Están justificadas las circunstancias atenuantes alegadas por el reo?”*

CONSIDERANDO:

1º—Que la intención de matar es indispensable para que existan los delitos de homicidio frustrado y tentativa de homicidio. (Doctrina del artículo 7 del Código Penal).

2º—Que la Sala Segunda de Apelaciones afirmando que no aparece comprobado en autos que Gregorio Herrera Segura, al disparar un arma de fuego contra José Madrigal Chaves, tuviera intención de matarlo, niega la existencia, no sólo del delito de homicidio frustrado, sino también implícitamente el de tentativa de homicidio.

3º—Que la resolución de segunda instancia, separándose del veredicto del jurado que sirvió de base á la de primera y condenando á Herrera por el delito de tentativa de homicidio después de afirmar que no aparece probado que el reo tuviera intención de dar muerte á Madrigal Chaves, es contradictoria en sí misma, hace aplicación indebida del artículo 7 del Código Penal y debe ser casada, de acuerdo con los incisos 1º y 2º artículo 963 del Código de Procedimientos Civiles y 17 de la ley de 28 de setiembre de 1887.

4º—Que la resolución de segunda instancia condena al procesado por el delito de amenazas de atentado, omitiendo resolver sobre la seriedad ó verosimilitud de los hechos que lo constituyen, no obstante haber sido ese punto propuesto especialmente por el defensor.

5º—Que por la omisión expresada es también casable la sentencia de segunda instancia, en cuanto comprende el segundo de los delitos que han motivado el proceso (inciso 3º del artículo 963, Código de Procedimientos Civiles).

6º—Que en los procedimientos de la sumaria han dejado de cumplirse muchas de las prescripciones de los capítulos I y II, título III, libro III, parte III del Código General, que conducen al esclarecimiento de la verdad y en el plenario se contravino á lo dispuesto en la ley de Jurado de 2 de julio de 1887 al interrogar á aquel Tribunal, no sólo sobre los hechos desnudos, sino envueltos en apreciaciones jurídicas, y debe por tal motivo llamarse la atención de los funcionarios de Justicia que han intervenido en este proceso, hacia los defectos indicados.

Por tanto, y de acuerdo con las leyes citadas y artículos 93, inciso 2º y 3º y 4º, 977 y 979, Código de Procedimientos Civiles y 7º de la ley de 28 de setiembre del año pasado, declárase insubsistente la sentencia de segunda instancia de que se ha hecho relación; vuelvan los autos á la Sala Segunda de Apelaciones para que proceda cor. arreglo á derecho, y se llama la atención de los Tribunales que han intervenido en este proceso hacia los defectos apuntados, para que en lo sucesivo los eviten en lo que á cada uno corresponda.—José J. Rodríguez.—Vicente Sáenz.—A. Alvarado.—Eze-

quiel Gutiérrez.—Manuel V. Jiménez.

Es conforme.

San José, 7 de agosto de 1888.

RICARDO PACHECO.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

A las doce del veintisiete del mes en curso se ha de rematar por este Juzgado y en la puerta principal del Palacio de Justicia, la finca siguiente.—Hacienda de café, sita en la villa de Santo Domingo, distrito cuarto, cantón tercero de la provincia de Heredia, dividida en dos secciones por un camino real: la primera sección contiene un patio de beneficio y una casa de habitación, y linda: Norte, terreno de herederos de Ignacio Bolaños: Sur, calle en medio, cafetal de la misma hacienda de que ésta es parte, hoy de Ramón Campos y Sancho, Juan González, Jerónimo Chacón y la segunda sección que se va á describir: al Este, terreno de Manuel Bolaños; y al Oeste, idem de Rosario Bolaños.—Linderos de la segunda porción: Norte, la primera sección y propiedades de Manuel, Pedro y Tranquilino Bolaños, Antonio Ocampo, Florencio Villalobos, en todo el lindero, calle en medio: Sur, terreno de Joaquín y Rosa Mercedes Castro y José Zamora: Este, terreno de Jerónimo Chacón; y Oeste, terreno de Ramón Villalobos.—Medida de la primera porción: la casa como treinta varas de largo por catorce de ancho, ó sea, veinticinco metros, ochenta milímetros de largo por once metros, setecientos cuatro milímetros de ancho, y del patio de beneficio y terreno, como una manzana, ó sea, sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados; y de la segunda sección, cuatro manzanas, ó sea dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados: esta finca está inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Heredia, tomo ciento noventa y nueve, folio doscientos cincuenta y uno, bajo el número doce mil ochocientos seis, asiento número uno; valorada en doce mil pesos.—Pertenece á la mortuoria de la señora doña Josefina Castillo de Merino; y se vende de orden de este Juzgado, á pedimento de partes para el pago de deudas y costas. Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado 2º civil en 1ª Instancia de la provincia de San José, agosto 8 de 1888.

MARCELO BRENES

Antonio Zelaya,  
Prosecretario.

3 v. 1.

A quienes interese, hago saber: que la señora Gertrudis Bogantes y Oviedo, mayor de cuarenta años, de oficio doméstico y de este vecindario, por sí y en calidad de viuda de su esposo Tomás Sánchez y Segura, que fué mayor de cuarenta años, agricultor y de este domicilio, solicita título supletorio de las fincas siguientes: 1ª—Casa de habitación y su solar correspondiente, situado en el barrio de San José de este nuevo cantón de la provincia de Heredia. Linderos: Norte, propiedad de Plácida Segura; Sur, calle pública en medio, idem de Ramón Sánchez; Este, idem de la sociedad conyugal de la petente y el finado Sánchez y Segura; y Oeste, con idem de Concepción Sánchez; habida por compra en remate de bienes de Ramón Barquero y vale doscientos pesos. 2ª—Terreno con la misma si-

tuación, de 3 áreas, 49 centiáreas y 44 decímetros cuadrados de extensión, plano, de figura irregular, cultivado de café; habido por la petente por herencia de su finado padre Rafael Bogantes, vale cincuenta pesos. Linderos: Norte, propiedad de los herederos del Presbítero Florencio Córdoba; Sur, idem de Joaquina Oviedo; Este, idem de don Ramón Duarte; y Oeste, calle pública en medio, idem de Ramón Vargas. 3ª—Terreno con igual situación á los anteriores, plano, cultivado de café, de figura larga, de 43 áreas, 68 centiáreas y 10 decímetros cuadrados de extensión; adquirido por compra á la señora María Moya por la sociedad matrimonial antes indicada, y vale cien pesos.—Linderos: Norte, terreno de herederos de Manuel Rojas; Sur, idem de María Moya; Este, idem de Encarnación Gómez, calle pública en medio; y Oeste, idem de Ramón Vargas; y 4ª—Terreno situado en el mismo cantón y en el paraje “Jabuey”, cultivado de café, pastos y caña de azúcar, figura irregular, de superficie parte inclinada y parte quebrada, como de 1 hectárea, 74 áreas, 72 centiáreas y 40 decímetros cuadrados; adquirido, la mitad por herencia de la petente de su finado padre dicho, y la otra mitad por compra hecha durante la sociedad matrimonial referida al señor Salvador Bogantes; vale seiscientos pesos.—Linderos: Norte, calle en medio, propiedad de Felipe Ruiz, y sin calle con idem de la sociedad matrimonial; Sur, idem con un yurro en medio, de Telesforo Zamora; Este, yurro en medio, idem de Joaquina Vindas, y sin yurro en medio, con idem de la sociedad repetida, y por el Oeste, con idem de Francisco Bonilla, Joaquín Campos, Pablo y Rafael Muñoz. En consecuencia, cito con treinta días á todos los que tengan derechos para oponerse á lo pretendido por la petente, para que ocurran á usar de sus derechos.

Alcaldía única del nuevo cantón de San Rafael de la provincia de Heredia. Agosto 10 de 1888.

EUSTAQUIO PÉREZ.

M. Dávila.—José J. Contreras.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de lo Contencioso-administrativo.

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el señor Vicente Flores y Olivares, denunciando un terreno baldío, situado en Esparta, distrito 1º del cantón 2º escolar de la comarca de Puntareñas, constante de 452 hectáreas, 53 áreas, 51 centiáreas y 60 decímetros cuadrados, entre los siguientes linderos: Norte, río de Esparta de por medio, terreno del señor Juan Félix Bonilla: Sur, la milla marítima: Este, denuncia del señor José Mártir Carvajal y terreno de la testamentaria de Manuel Ugalde; y Oeste, propiedad del señor Anderson Spencer. Y se publica este denuncia para que las personas que tuvieren alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en este Juzgado, dentro del término legal de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—San José, julio 14 de 1888.

EZEQUIEL HERRERA.

Alfonso Jiménez,  
Srio.

JOSÉ GREGORIO TREJOS, Juez del Crimen de la provincia de Cartago.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Ramón Calderón, contra

quien he proveído con fecha 17 de julio próximo pasado el auto que á la letra dice así:—“Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la ley de 2 de julio de 1887, declárase haber lugar á formación de causa contra Ramón Calderón, por el simple delito de lesiones menos graves causadas á Francisco Navarro.—Redúzcasele á prisión y prevengasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcalde de las cárceles.—Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días; apercibido de que si no lo hiciera se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal.—Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado de 1ª Instancia del Crimen. Cartago, á las ocho de la mañana del día 10 de agosto de 1888.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

Franco. J. Cabezas,  
Prosecretario.

LORENZO MONTENEGRO, Juez del Crimen por ministerio de la ley, de esta provincia.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Pedro Solís hijo, contra quien con esta fecha ha dictado el auto que dice.—“De conformidad con el artículo 730, Código de Procedimientos, declárase haber lugar de formación de causa contra Pedro Solís h. por el delito de lesión.—Redúzcasele á prisión y prevengasele nombre defensor.”—En consecuencia, prevengo al reo se presente en las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de nueve días, con apercibimiento de que sino lo hiciera se le declarará rebelde y se le juzgará como á tal.—Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.

Juzgado de 1ª instancia por ministerio de la ley.—Alajuela, 10 de agosto de 1888.

LORENZO MONTENEGRO.

David Vargas,  
Prosecretario.

A quienes interese, se hace saber: que la señora Felicitas Marín y Mora, mayor de cuarenta años, viuda, de oficio doméstico y vecina de esta villa, se ha presentado pidiendo información de posesión de un terreno constante como de siete áreas cuadradas, situado en el punto llamado “Sabanillas”, distrito primero, cantón segundo de esta provincia, lindante: al Norte, propiedad de Nicolás Jiménez; al Sur, propiedad de Francisco León, calle en medio; al Este, propiedades de Antonio León y Tomás Delgado, río en medio; y al Oeste, propiedad de Nicolás Jiménez; no tiene gravámenes, lo hubo la solicitante por herencia de su padre señor Juan Esteban Marín, hace catorce años; y lo estima en veinticinco pesos.—En consecuencia se cita á todas las personas que tuvieren alguna oposición que hacer en dicha información para que en el término de treinta días se presenten á legalizarlo.

Alcaldía 1ª.—Escasú, 9 de agosto de 1888.

VICENTE MONTERO V.

Froilán Castro,  
Srio.

3. v. 3.

Hago saber á quienes interese: que el señor don Félix Chavarría y Hernández, mayor de cuarenta años, casado, agricultor, de este vecindario y albacea testamentario del señor Buenaventura Barquero y Sáenz, que fué de sus mismas cualidades, solicita título supletorio del inmueble siguiente: casa de habitación y su solar correspondiente, situada en el barrio de Santiago de este cantón, adquirido el solar por compra al señor Angel Sánchez y la casa por haberla construido el finado dicho con sus propios recursos; estimado todo en cuatrocientos noventa pesos. Linderos: Norte, calle pública en medio, con propiedades de los señores Florencio Acuña y José M<sup>a</sup> Muñoz; al Sur, con ídem de Ramón Barquero, así como por el Este y Oeste, con ídem de Florencio Acuña y Joaquín Ramírez. En consecuencia, prevengo á los que tengan derechos que oponer á la inscripción que el albacea solicita en nombre de su comitente, ambos referidos, comparezcan dentro el término de treinta días á verificarlo.

Alcaldía única de la villa de San Rafael, nuevo cantón de la provincia de Heredia. Agosto 11 de 1888.

EUSTAQUIO PÉREZ.  
José J. Contreras.—M. Dávila.

Hago saber á quienes interese: que el señor Fracisco Vargas y Chaves, mayor de cuarenta años, soltero, agricultor y de este vecindario, solicita título posesorio del inmueble siguiente: terreno plano, de figura larga, de agricultura, situado en el centro de esta villa, de 4 áreas, 36 centiáreas y 31 decímetros cuadrados; adquirido por compra á don Nicolás Solís.—Linderos: Norte, propiedad de Luz Miranda; Sur, calle en medio, ídem de Joaquín Hernández; saca de agua en medio, ídem de Raimundo Barquero; y Oeste, con ídem de Eusebia Chaves. En consecuencia, cito con treinta días de término á todos los que tengan oposición que hacer, para que ocurran á verificarlo.

Alcaldía única.—San Rafael de Heredia, agosto 11 de 1888.

EUSTAQUIO PÉREZ.  
M. Dávila.—J. Adolfo Segura.

A las doce del día veintiocho del corriente mes, se rematará en la puerta de esta Alcaldía y al mejor postor, un perol de cobre en buen estado y de regular tamaño, valorado en \$ 50.00; Pertenece al señor Isidro Sandí y Jiménez, y se vende de orden de este Juzgado para pagar cantidad de pesos y en virtud de ejecución que don Jorge Retana siguió contra el expresado Sandí.—Quien quiera hacer postura, ocurra que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Alcaldía del Puriscal.—Santiago, 6 de agosto de 1888.

NICOMEDES ROJAS C.  
José M<sup>a</sup> Murillo.  
3 v. 2. Secretario.

Por excusa de la albacea propietaria en el juicio de sucesión del General don Máximo Blanco y Rodríguez, señora doña Filomena Blanco de Quirós, se ha llamado á desempeñar esas funciones al suplente don Narciso Blanco y Mora, mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, quien aceptó su cargo y tomó posesión de él á las once y media de la mañana del día dos del mes en curso.

Juzgado 1<sup>o</sup> Civil en 1<sup>a</sup> instancia.—San José, 8 de agosto de 1888.

MELCHOR CAÑAS.  
Arturo Sáenz,  
3 v. 3. Srio.

A las doce del día 22 del mes en curso se venderá al mejor postor en la puerta de entrada del Palacio de Justicia la finca siguiente: Un terreno como de manzana y media de sembrar maíz, sito en el barrio de San Juan de Dios, de la villa de Desamparados, distrito primero, cantón tercero de la provincia de San José, lindante: al Norte, propiedad de José Fallas, antes, hoy de sus herederos; al Sur, terreno de Ponciano Mora; al Este, terrenos de Ramón Aguilar, antes, hoy de sus herederos, y terreno de Lorenzo Godines; y al Oeste, terreno de Jesús Rojas. Finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo nonagésimo primero, folio ciento setenta y uno, finca número 7492, Oriental, asiento uno, y valorada en 90 pesos. Esta finca pertenece á la sucesión de José María Rojas Alpizar. Está adjudicada al pago de costas y deudas y se vende con este objeto á pedimento de partes. El que quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 2<sup>o</sup> civil en 1<sup>a</sup> instancia de la provincia de San José. Agosto 11 de 1888.

MARCELO BRENES.  
Antonio Zelaya,  
3 v. 2. Prosecretario.

REGIMEN MUNICIPAL.

Alcaldía única principal de Policía de la provincia de Heredia.

ORDEN.

Notándose que en algunas casas de esta ciudad los tubos de la cañería desaguan á la calle, lo cual es sumamente perjudicial y contrario á lo prevenido por el Reglamento de Policía de 30 de octubre de 1849, y por cuanto la Policía ha requerido varias veces á los dueños ó inquilinos de las referidas casas para evitar el abuso de que se trata, todo lo cual ha sido ineficaz, esta Agencia dispone: que dentro de treinta días, contados desde la publicación de la presente, todos los dueños ó inquilinos de las casas cuyos tubos de la cañería desagüen á la calle, hagan que esto se verifique en los antiguos cauces de las acequias, bajo la pena de que los contraventores pagarán la multa de diez pesos y los tubos serán cerrados hasta tanto se cumpla con lo ordenado.

7 de agosto de 1888.  
J. M<sup>a</sup> MORALES C.  
3 v. 2.

**BALANCE MENSUAL.**  
**Fondos Municipales de Alajuela.**  
ENTRADAS Y SALIDAS DE ESTE AÑO HASTA LA FECHA, MES DE JULIO DE 1888.

	DEBE.	HABER.	Saldo del debe.	Saldo del haber.
Caja General	\$ 12,000.00	\$ 11,000.00	\$ 1,000.00	\$ 9,000.00
Capital de propios	4,000.00	5,000.00	1,000.00	7,000.00
Capital de ajeno	2,000.00	3,000.00	1,000.00	5,000.00
Reserva	1,000.00	1,000.00	—	1,000.00
Reserva para el Hospital	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Asilo	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Colegio	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de Atenas	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San José	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Carlos	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Pedro	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Roque	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Andrés	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Esteban	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Agustín	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Nicolás	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Antonio	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Juan de los Rios	500.00	500.00	—	500.00
Reserva para el Hospital de San Mateo de Guadalupe	500.00			